



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho.
E128254(1430)2023

Juri diric

ORDINARIO N°: 992/

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Competencia. Calificación de la causal de término de la relación laboral.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse si su despido se encuentra o no ajustado a derecho, por corresponder dicha facultad a los Tribunales de Justicia, conforme lo dispone el artículo 75 inciso 2º del D.F.L. N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 10.07.2023, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Pase N°417 de 26.05.2023, de Jefa de Gabinete de Director del Trabajo.
- 3) Oficio N°E348841/2023 de 24.05.2023, de Jefe Unidad Jurídica, I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- 4) Consulta N°W012027/2023 de 02.05.2023, de [REDACTED]

SANTIAGO, 13 JUL 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

Mediante presentación del antecedente 4) expone que fue despedido por su empleador, Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, por aplicación de la causal establecida en el artículo 72 letra i) del D.F.L. N°1, de 1996, según da cuenta carta aviso de término de la relación laboral de fecha 31.03.2023.

Señala que su título profesional de Ingeniero en Administración de Empresas, mención marketing es afín a las asignaturas que imparte, esto es, de Emprendimiento y Empleabilidad en 4º Medio, sin embargo, para impartir la

asignatura de Tecnología a los alumnos de 1º y 2º Medio, se exigía una autorización docente, la que obtuvo los años anteriores, lo que no ocurrió el año 2023, puesto que la solicitud presentada fue rechazada debido a que se le había autorizado en numerosas oportunidades y debía contar con estudios de pedagogía para continuar desempeñando su función.

Expresa haber solicitado a su empleador la posibilidad de mantener sus horas de clases en la asignatura de Emprendimiento y Empleabilidad, pero este no accedió a su petición.

Finalmente solicita se revisen los antecedentes que acompaña y se resuelva su situación.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 75 inciso 2º, del D.F.L. N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, dispone:

"Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante."

De la disposición legal transcrita se infiere que si el profesional de la educación considera que el término de la relación es ilegal por el hecho que la Corporación Municipal no cumplió las condiciones y requisitos previstos para la causal invocada, debe recurrir ante el Tribunal del Trabajo competente, para que este así lo declare y ordene su reincorporación.

De esta forma, la calificación sobre la aplicación de la causal de término y una eventual reincorporación al trabajo, constituyen materias de competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, circunstancia que impide a este Servicio emitir un pronunciamiento respecto de los hechos que rodearon el despido.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que establece la ley y, todo acto en contravención a esta regla es nulo y origina las responsabilidades y sanciones prescritas por la ley.

En tal sentido se ha pronunciado este Servicio en su jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los Ordinarios Nros. 1103 de 09.03.2017, 1059 de 23.02.2018, 4657 de 04.09.2018, 2457 de 01.07.2019, 1204 de 06.04.2021 y 1207 de 08.04.2021.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a Ud. que:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse si su despido se encuentra o no ajustado a derecho, por corresponder dicha facultad a los Tribunales de Justicia, conforme lo dispone el artículo 75 inciso 2º del D.F.L. N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Saluda atentamente a Ud.,



LBP/CAS
Distribución
Jurídico
Partes